

CLASE DE PROCESO	: Proceso Ejecutivo
RADICADO	: 68001-40-03-018-2019-00737-00
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: ALERSO DURAN GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.



MERCY KARIM LUNA SULRRETERO
Procuradora

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a **ALERSO DURAN GOMEZ**, por aviso como obra a folio 35, y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, este contesto la demanda extemporáneamente, contesto la demanda extemporáneamente en la cual posiblemente se configuraría una excepción, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

Es importante resaltar que, si bien mediante auto calendado a doce (12) de marzo de 2020, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda de los demandados INDUSTRIA PANDA LTDA la cual se encuentra en proceso de liquidación judicial, enviándose las diligencias del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades Intendencia regional de Bucaramanga y **ALERSO DURAN GOMEZ**, se evidencia que el término de este último concedido para la contestación de la demanda ya había fenecido, por lo anterior resulta perjudicial para el principio constitucional del debido proceso correr traslado de la misma y en consecuencia para evitar nulidades futuras se procederá a dejar sin efecto la actuación del 12 de marzo de 2020 y continuar con el trámite pertinente.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) pagare suscrito por el demandado, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ALERSO DURAN GOMEZ**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple

con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado a doce (12) de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ALERSO DURAN GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$1.784.285.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 7 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84631053f53911dd163145a788d6cc7a10c86ee487ae10ff409586ae53245e8a**

Documento generado en 07/12/2020 12:15:50 p.m.